



## **Ordenanza 12.**

### **TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS ASI COMO EL ACARREO DE CARNES**

#### **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

El hecho imponible de este tributo viene determinado por la prestación de los servicios, de recepción obligatoria, de acarreo o transporte de carnes desde el matadero municipal a los mercados de abastos, galerías de alimentación u otros establecimientos particulares, así como la carga y descarga, a y desde, los vehículos de transporte. También constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, mercados y lonjas municipales.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3**

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del matadero, mercado y lonjas, aunque se exigirá con la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de las carnes objeto de transporte, o que utilicen las instalaciones municipales de matadero, mercado y lonjas.



## RESPONSABLES

### Artículo 5

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 6

La base imponible, la constituirá el número de kilogramos de carne transportada y la clase de ganado o res de donde proceda, y número de kilómetros recorridos desde la carga hasta la descarga de la carne. Así como la clase de servicio prestado y la instalación utilizada.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

La tarifa a aplicar será la siguiente:

CLASE DE GANADO A QUE AFECTAN	UNIDAD DE ADEUDO	DERECHOS O TASAS PTAS.
Vacuno:	Tenera	0,13 €.
	Añojo	0,11 €
	Mayor	0,13 €
Porcino.	Cerdo comercial	0,08 €
	Cochinilla	2,40 €/Unidad
Ovino.	10 Kg. o menos	3,01 €/Unidad
	Más de 10	



	Kg..	4,21 €/Unidad
--	------	---------------

Estos precios son más IVA e incluyen los servicios de matadero, conservación en camiones frigoríficos y transporte de carnes.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### **LIQUIDACION Y RECAUDACION**

#### **Artículo 9**

1. Los sujetos pasivos interesados en el servicio, lo solicitarán en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, debiendo ingresar simultáneamente a la solicitud y con el carácter de depósito previo el importe resultante.

2. Concedida la autorización, la harán llegar al jefe del servicio del matadero para que proceda a la prestación del servicio correspondiente.

3. La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 2.009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín



*Ayuntamiento de Almazán (Soria)*

Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 8 de Octubre de 2.009.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,